



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 1 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.R., por daños ocasionados como consecuencia de la incoación de procedimiento sancionador (EXP. 233/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, que ostenta la competencia al efecto, al ser por ella tramitado el procedimiento sancionador por cuya Resolución se suscita la responsabilidad ahora analizada, por haber producido el hecho lesivo por el que se reclama.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Consejería actuante.

2. El procedimiento se inicia a partir de la remisión, el 4 de diciembre de 2008, por la Dirección General de Agricultura a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del escrito de alegaciones presentado por R.C.R., el 11 de diciembre de 2007, en el seno del ya citado procedimiento sancionador, por entender que en aquél se planteaba una reclamación de responsabilidad patrimonial para el caso de que se reconociera que al

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

interesado no le era imputable la infracción del art. 55.n) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, lo que se confirmó en la resolución nº 612, de 26 de mayo de 2008, de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería.

II

1. El interesado en las actuaciones es R.C.R., al ser el sujeto al que se dirigió el procedimiento sancionador cuyas consecuencias nos ocupan.

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en cuyo seno se han realizado las actuaciones que han dado lugar a los daños por los que se reclama.

Asimismo, se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, lo que se ha analizado ya en el Fundamento anterior de este Dictamen.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, la interesada, en su escrito de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, expone:

“El dicente no ha incurrido en la infracción grave que tipifica el art. 55.n) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, habida cuenta de que si bien está prohibida legalmente (...) la importación y tránsito (circulación, tenencia y manipulación) en las Islas Canarias de plátanos (género musa) de todos los países, de lo expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo de la Resolución 928, de 27 de noviembre de 2007, así como Acta serie JARM-RMCS-VOV nº 01/01/07, se desprende que estaba dispuesta para su comercialización la siguiente mercancía: una caja de cartón de 17 Kg. de plátanos denominados vulgarmente machos, sin que se indique si corresponden a la categoría plátanos género musa (...) y se requiere al que suscribe para que en el plazo de 10 días acredite la procedencia de los mismos mediante la factura de compra. (...) que se presenta por Registro de Entrada de ese organismo de fecha 19 de noviembre de 2007, según se acredita con el documento que se acompaña (copia de la factura).

Dicha factura tiene fecha de 13 de noviembre de 2007 y acredita la procedencia de la caja de plátanos machos inmovilizada en la inspección realizada (...),

excluyendo toda posibilidad de que se trate de plátanos machos de importación, por lo que su tenencia y venta es perfectamente legal”.

Por otra parte:

“Si bien en el momento de la inspección efectuada se impidió por el dicente el acceso del inspector actuante a la trasera del puesto cuya titularidad ostenta en el mercado de Ntra. Sra. de África, ello se debió exclusivamente a la conducta de dicho inspector, que en todo momento dio por sentado que los plátanos machos inmovilizados eran productos de importación, a pesar de que el que suscribe mantuvo que podía acreditar la procedencia de dichos plátanos con la factura de la compra, como efectivamente ha ocurrido, cuestionando la palabra y honorabilidad del dicente ante su clientela”.

Así pues, se concluye el escrito:

“Por las razones expuestas, la ratificación de la inmovilización de la caja de plátanos machos intervenidos, acordada en la Resolución nº 928, de 17 (en realidad quiere decir 27) de noviembre de 2007, no procede conforme a Derecho, debe revocarse, y la Administración ha de compensar económicamente al dicente por el deterioro de la mercancía inmovilizada, al tratarse de producto perecedero”.

Igualmente se solicita que se le indemnice por el daño ocasionado al honor y a la imagen comercial de su explotación ante sus clientes, causado por la conducta del inspector actuante. Sin embargo, esta solicitud con posterioridad se abandona, lo que ha de entenderse como un desistimiento tácito del interesado, ya que en su escrito de alegaciones en el procedimiento de responsabilidad patrimonial se limita a reiterar la solicitud correspondiente al importe de los plátanos perdidos.

Se aporta, junto con la reclamación, copia de la factura aportada para evitar la sanción que se le pretendió imponer, así como fotografías de la finca del productor local que le vendió la caja de plátanos inmovilizada, lo que, según el reclamante, acredita la producción en la isla de este tipo de plátanos.

III

1. Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha tramitado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la Resolución extemporánea (art. 141.3 LRJAP-PAC).

2.¹

IV²

V

1. Entrando ya en el fondo del asunto, hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer estima la pretensión de la parte reclamante en contra de lo propuesto por el Instructor del procedimiento, siguiendo el parecer del informe del Servicio Jurídico.

En este sentido, se afirmaba en la Propuesta del Instructor (Fundamento de Derecho cuarto) que *“esta instrucción, a la vista de la factura presentada por R.C.R., no puede dar a ésta el mismo carácter probatorio que el dado por la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, por la simple razón de que en ella no se señala quién es el comprador de la mercancía, y si no se señala, no se puede concluir que lo sea el reclamante. Por lo que en este expediente no ha quedado probado que la mercancía que fue inmovilizada, cuyo coste es el objeto del mismo, fuera adquirida por el reclamante al productor que emitió la factura que aquél presentó”*.

Sin embargo, el informe del Servicio Jurídico, cuya línea es seguida por la Propuesta de Resolución de la Consejera, entiende que el reclamante ha de ser indemnizado por el valor de la mercancía inmovilizada ya que presentó factura el 19 de noviembre de 2007, y, pese a ello, no se levantó la medida cautelar hasta el 26 de mayo de 2008.

Y ello porque, a pesar de discrepar, como el Instructor, de la valoración de la prueba consistente en la factura presentada por el reclamante -al entender que careciendo de nombre del comprador la misma, no acredita que la mercancía inmovilizada fuera adquirida por el reclamante- sin embargo, se afirma: *“Si la Administración autonómica no se cuestionó que los plátanos hubieran sido adquiridos por R.C.R. a los efectos de incoarle un procedimiento sancionador por su presunta importación ilegal, un elemental principio de coherencia administrativa impide que se cuestione su titularidad a la hora de abonarle el importe de la citada mercancía,*

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

una vez resuelto el expediente sancionador en el que se concluyó que no procedía sancionarlo por la infracción prevista en el art. 55.n) de la Ley 43/2002”

Por todo lo expuesto, concluye la Propuesta de Resolución, correctamente, que procede indemnizar al interesado en el concepto de pérdida de los plátanos por ser producto perecedero.

2. La razón de la responsabilidad de la Administración no ha de buscarse en la corrección o no del procedimiento sancionador. De los términos mismos de la Resolución con la que se pone fin a dicho procedimiento es de donde resulta la existencia de responsabilidad de la Administración, tal y como plantea el informe del Servicio de Sanidad Vegetal.

En aquél se concluye: *“Consecuencia de lo anterior –Resolución nº 612, de 26 de mayo de 2008, de la Viceconsejería de Agricultura y Ganadería, por la que se determina la no imputación al interesado la comisión de la infracción tipificada en el art. 55.n) de la citada Ley 43/2002, por consiguiente, el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización de los plátanos- es que, a juicio de este Servicio, se deba reconocer la responsabilidad de la patrimonial de la Administración planteada por el interesado en lo concerniente, en exclusiva, al valor de la mercancía que le fue inmovilizada, dado que era perecedera y el tiempo transcurrido entre su inmovilización y el levantamiento de tal medida cautelar determinó la imposibilidad de su comercialización, sin que pueda extenderse tal responsabilidad a los daños morales invocados por el interesado que ni siquiera los fija, pues no ha quedado acreditado que la actuación inspectora se desarrollase en los términos señalados por el mismos”.*

En efecto, respecto a la segunda de las iniciales pretensiones del reclamante, la responsabilidad de la Administración en relación con los daños morales por la actuación inspectora, también en este caso la exclusión de la responsabilidad es consecuencia de los términos de la resolución del procedimiento sancionador, ya que en la misma, si bien se determina la no imputación de la infracción del art. 55.n) de la citada Ley 43/2002, por lo que ha de abonarse al interesado el valor de la mercancía perdida como consecuencia de la inmovilización de la misma, también se determina la imputación de la infracción del art. 55.l) de la Ley 43/2002, consistente en impedir la actuación de los inspectores, afirmando, igualmente, que cuando el funcionario actuante pretende acceder a la trasera del local, no se cuestiona la palabra y honorabilidad del interesado, sino que está ejerciendo las funciones

inspectoras que le han sido encomendadas, teniendo en el ejercicio de tales funciones la consideración de autoridad [art. 50.a) de la Ley 43/202] y teniendo las personas inspeccionadas la obligación de consentir la realización de la inspección [art. 52.d) de la Ley 43/2002].

Es por ello por lo que no hay responsabilidad de la Administración respecto de la segunda pretensión del interesado en este punto.

Recordemos, en cualquier caso, que el propio reclamante, en el trámite de audiencia desiste tácitamente de esta segunda pretensión, a la vista de la Resolución tantas veces aludida, y se limita a solicitar el abono de los 51 euros en los que se valora la mercancía perdida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que nos ocupa es conforme a Derecho, pues ha de abonarse a la parte interesada la cantidad reclamada, debiendo actualizarse en virtud de lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.